

Expediente Núm. 156/2015  
Dictamen Núm. 187/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de septiembre de 2015 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por ....., por las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 9 de enero de 2015, una letrada que dice actuar “en nombre y representación” de la perjudicada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en una oficina de correos por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída en la acera de una vía pública.

Expone que “el día 10 de junio de 2014, sobre las 17:45 horas (...), caminaba por la avenida ..... cuando tropieza con unos tubos que sobresalen de la acera en obras, obras que estaba realizando el Ayuntamiento de Siero, con la consecuente caída y lesiones (...), siendo trasladada (...) al centro hospitalario en ambulancia”.

Manifiesta que “es diagnosticada por el Servicio de Urgencias del C. S. .... de contusión en mano izquierda, laceración superficial en la ceja izquierda y mejilla izquierda, contusión en rodilla pierna derecha, hematoma maleolar pierna izquierda, herida sangrante con separación de bordes pierna izquierda”. Explica que posteriormente precisa nueva asistencia médica y fisioterápica que le es prestada en centros privados, y añade que “a consecuencia de la caída (...) se le fracturaron las gafas que portaba”.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, argumenta que “la caída fue provocada por el mal estado de la acera y las obras que se estaban realizando con un desnivel de suficiente entidad para provocar el accidente, y que no se hallaba correctamente señalizado/vallado”.

Evalúa el daño sufrido en la cantidad total de diez mil cuatrocientos sesenta y tres euros con setenta y seis céntimos (10.463,76 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 12 días improductivos, 700,92 €; 50 días no improductivos, 1.571,50 €; 9 puntos de secuelas, 5.859,18 €; un 10% de factor de corrección, 813,16 €; gastos médicos, 350 €; gastos de rehabilitación, 840 €, y reposición de gafas, 329 €.

Solicita la práctica de prueba documental, consistente en que se unan al expediente los documentos aportados y el “atestado elaborado por la Policía Local de Siero”, y testifical, relativa a la declaración de la pareja de la interesada y de los “sanitarios que acudieron al lugar de los hechos”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Comparecencia de la pareja de la reclamante en las dependencias de la Policía Local de Siero el día 10 de junio de 2014, en la que se hace referencia a la caída sufrida por aquella “cuando

caminaba por la avda. ....". b) Informe emitido el 9 de diciembre de 2014 por la Central de Coordinación del SAMU Asturias, que acredita el traslado en ambulancia de la interesada desde la "carretera ....." hasta el Centro de Salud ..... el 10 de junio de 2014 a las 17:39 horas. c) Informe de una facultativa del Centro de Salud ....., de 25 de junio de 2014, en el que señala que consta en la historia clínica de la paciente una "caída el día 10 de junio con policontusiones, cervicalgia postraumática, gonalgia derecha, dolor muñeca izquierda con inflamación local". d) Parte al Juzgado de Guardia, suscrito el 10 de junio de 2014 por una facultativa del Centro de Salud ..... e) Informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal, de 27 de agosto de 2014. f) Factura de un centro médico privado, de 27 de agosto de 2014, por importe de 350 €. g) Informe de un centro de fisioterapia privado, fechado el 19 de agosto de 2014, en el que se indica que la paciente recibe el alta en esa fecha tras 28 sesiones de rehabilitación y se explica que "refiere mejoría" pero que presenta limitaciones de movilidad y dolor. h) Factura emitida por el centro de fisioterapia privado el 19 de agosto de 2014, por importe de 840 €. i) Factura de un centro óptico, por importe de 329 €.

**2.** El día 16 de enero de 2015, la Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Personal, Organización Municipal y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero dicta Resolución por la que se incoa el procedimiento y se nombra instructor, lo que se notifica a la representante de la interesada, comunicándole al mismo tiempo la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, la requiere para que acredite la representación que ostenta sobre la perjudicada.

**3.** Con fecha 26 de enero de 2015, la representante de la interesada presenta en una oficina de correos un "escrito de autorización" suscrito por ella misma y por su representada, así como una copia de los documentos nacionales de

identidad de ambas. Explica que aquel se encuentra “debidamente rubricado, comprometiéndose ambas partes si fuese necesario a reconocer la misma personalmente”.

**4.** Obra incorporado al expediente el escrito que el día 10 de junio de 2014 dos agentes de la Policía Local de Siero dirigen al Comisario-Jefe comunicándole “que sobre las 17:45 horas del día de la fecha (...) son comisionados por (la) central para que se personen en la avda. ...., ya que una persona ha resultado herida como consecuencia de haber tropezado en la zona (de) obras que se están realizando para la adecuación de la canalización de las calles”. Indican que “una vez en el lugar” identifican a la reclamante, “que está siendo atendida por una ambulancia y presenta una herida abierta en la ceja izquierda y contusión en pierna izquierda (...). Manifiesta que había tropezado con unos tubos que sobresalían de la acera, cayéndose al suelo y golpeándose contra el pavimento./ Que en el lugar varios testigos corroboran este hecho y manifiestan su descontento por la defectuosa señalización de las obras”.

Añaden que “se acordona con cinta policial la zona (...) procediendo a poner los hechos en conocimiento del concejal de guardia (...) a los efectos de reforzar la señalización mediante vallas y placas metálicas para facilitar el acceso a los distintos establecimientos”. Adjuntan cuatro fotografías del lugar donde se produjo la caída.

**5.** Con fecha 20 de abril de 2015, la Arquitecta Municipal y el Jefe del Servicio de Obras y Servicios emiten un informe sobre las circunstancias concurrentes en la reclamación formulada. Exponen que “la caída se produjo en el momento en que por parte de los servicios municipales se estaban llevando a cabo obras de reparación y sustitución de instalaciones en la acera de la avda. .... (...), siendo quienes suscriben los directores de obra de las mismas”. Señalan que “durante la ejecución de las obras se adoptaron todas las medidas de seguridad, señalización y accesibilidad conforme a la normativa vigente,

habilitándose itinerarios peatonales alternativos para evitar el paso de viandantes por la zona en obras”. Añaden que “todo desplazamiento requiere un mínimo de atención, máxime cuando además se está circulando por una zona en obras donde está restringido el paso. Asimismo, no es que las obras se encuentren en estado deficiente, sino que (...) se llevan a cabo para reparar el mal estado del viario público. Durante su ejecución se procuró que estas se realizasen de la forma más ordenada posible, siguiendo los ritmos de los distintos tajos, garantizando en todo momento su seguridad y señalización”. Adjuntan una fotografía de la zona donde sucedieron los hechos.

**6.** El día 25 de mayo de 2015, la compañía aseguradora del Ayuntamiento indica, en contestación a un requerimiento anterior, que “de los antecedentes obrantes en nuestro poder no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable” al Ayuntamiento de Siero “en los hechos ocurridos”.

**7.** Mediante escrito notificado a la representante de la interesada el 4 de junio de 2015, la Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Personal, Organización Municipal y Régimen Interior le comunica la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes”.

**8.** El día 19 de junio de 2015, la representante de la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él resalta que el informe emitido por la Policía Local pone de relieve que “varios testigos (...) manifiestan su descontento con la deficiente señalización de las obras” y que “los propios agentes (la) constatan (...), procediendo (...) a acordonar con cinta policial y colocación de un palé de madera sobre los tubos (...), advirtiendo (...) que pondrían los hechos en conocimiento del concejal de guardia para que se reforzase la señalización con vallas y placas metálicas que facilitase el acceso a los establecimientos”. Subraya que “no podemos obviar el hecho de que para

acceder a los establecimientos de la calle no hay otra opción que transitar por la zona de obras”.

Sobre el informe emitido por la Arquitecta Municipal y el Jefe del Servicio de Obras y Servicios, indica que “es posterior en casi un año a la fecha del siniestro, con fotografías de las obras tomadas en fecha indeterminada y sin duda días o incluso meses después del accidente (...), pudiendo haber tomado para entonces las medidas oportunas”. Considera que existen “informes contradictorios de la misma Administración” y otorga “mayor credibilidad” al “redactado por las fuerzas de seguridad (...), por su mayor objetividad y coincidencia con la versión dada por esta parte de la caída”.

**9.** Con fecha 4 de septiembre de 2015, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que, “aunque podamos pensar que el hecho de la caída está suficientemente acreditado, no lo está la causa que la motiva. A estos efectos revisten especial utilidad las fotografías aportadas al expediente, que nos ilustran acerca del estado que presentaba la calle en la que tuvo lugar la caída (...). Se observa una acera en obras, levantada en su totalidad, apreciándose la existencia de vallas y también cinta de peligro. Igualmente se aprecian varios agujeros e irregularidades, arquetas y materiales de obra. Ante la notoriedad y evidencia del estado de las obras que se llevaban a cabo en la zona donde se produjo la caída, el Instructor que suscribe no puede llegar a la convicción de que la caída fuese consecuencia del funcionamiento del servicio público”. Fundamenta su razonamiento en lo señalado por “los técnicos municipales”, según los cuales “durante la ejecución de las obras se adoptaron todas las medidas de seguridad, señalización y accesibilidad conforme a la normativa vigente, habilitándose itinerarios peatonales alternativos para evitar el paso de viandantes por la zona de obras (...). Todo desplazamiento requiere un mínimo de atención, máxime cuando (...) se está circulando por una zona en obras donde está restringido el paso” y “las

obras (...) se llevan a cabo para reparar el mal estado del viario público (...), garantizando en todo momento su seguridad y señalización”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de septiembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada. Ahora bien, en este caso la reclamación se presenta por quien dice

ostentar la representación de la perjudicada sin aportar acreditación de ello. A tal efecto, la supuesta representante es requerida por el Ayuntamiento de Siero y aporta un "escrito de autorización debidamente rubricado, comprometiéndose ambas partes si fuese necesario a reconocer la misma personalmente". Entendemos que el documento presentado no acredita debidamente la representación conferida y no satisface lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 de la LRJPAC, a cuyo tenor la representación "deberá acreditarse (...) por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la validez del documento de representación, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución, y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Siero, debemos señalar que esta no se cuestiona en ningún momento durante la tramitación del expediente. Sin embargo, en una reclamación formulada ante la misma autoridad consultante con ocasión de una caída también producida en la avenida ..... -expediente municipal Núm. ....- la propuesta de resolución negó la existencia de legitimidad pasiva, toda vez que el accidente se produce en una vía pública que es "titularidad autonómica. Se trata de la carretera denominada SI-2 Lugones-Viella, incluida en la Red Local de Segundo Orden de carreteras del Principado de Asturias", respecto de la cual "no consta la existencia de convenio alguno entre la Administración titular y este Ayuntamiento relativo a la conservación de dicha carretera". En nuestro Dictamen Núm. 216/2013 tuvimos la ocasión de pronunciarnos sobre tal planteamiento y, así, señalamos que, puesto que la reclamación se dirigía contra el funcionamiento del servicio de



limpieza, asumido por el Ayuntamiento de Siero, la legitimación pasiva del Consistorio debía ser aceptada, con independencia de quién ostentase la titularidad de la vía, a quien le correspondería la conservación y mantenimiento de aquella. Efectivamente, como manifestamos en el Dictamen Núm. 296/2012, corresponde a la Administración titular de la carretera hacer frente a las obligaciones que en orden a la conservación y explotación de tales vías se derivan de esa titularidad, atribuidas, en este caso, por el artículo 52, en relación con el 23, de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras. Además, como indicamos en aquella ocasión, la recta interpretación del término “carretera” que se emplea en el mencionado precepto impone considerar que comprende tanto la calzada como la acera, pues esta última se define en el apartado 55 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como la “Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones”, y constituye, por tanto, un elemento funcional de aquella.

Nos encontramos ante una caída que se produce en la acera de la avenida ....., que forma parte de la Red de carreteras locales de segundo orden del Principado de Asturias -conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2.c) de la Ley del Principado de Asturias 8/2006-, y sobre la que, al menos en el año 2013, no existe convenio, en los términos de lo establecido en el artículo 52 del citado cuerpo legal, para la asunción municipal de las obligaciones de conservación y mantenimiento de la vía que corresponden a la Administración autonómica. Entre los datos y antecedentes obrantes en el expediente remitido no se menciona la existencia, en la actualidad, de tal convenio, ni se hace referencia a la posibilidad de que el tramo donde se produjo la caída hubiera sido objeto de cesión a la Administración local afectada -supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 51 de la referida norma-. En cualquier caso, sea cual sea el título en virtud del cual el Ayuntamiento de Siero ejecuta obras de conservación sobre el citado espacio de titularidad autonómica lo cierto es que

la asunción de tal servicio implica la necesidad de que la Administración titular de aquel acepte la responsabilidad de las actuaciones que pudieran derivarse de su prestación.

Por ello, consideramos que el Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de enero de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de junio de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que algunos informes se adjuntan al expediente sin que figure su petición. Asimismo, advertimos que la interesada solicita la práctica de prueba documental -consistente en la incorporación a aquel de la documentación aportada y del atestado levantado por la Policía

Local- y testifical -basada en la declaración de su pareja y de los sanitarios que la atendieron inicialmente-.

Sobre la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados presenten con su solicitud de iniciación hemos declarado -entre otros, Dictamen Núm. 90/2014- que no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo ha de procederse a su valoración, y ello porque, según se infiere del artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la prueba documental que se acompaña con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas -en el trámite correspondiente- propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor. En este sentido, tanto la documentación aportada como el informe emitido por la Policía Local, debidamente unido al expediente, han sido valorados de forma adecuada. Sin embargo, no consta ni la práctica de la prueba testifical ni la declaración de improcedencia de la misma -calificación posible a tenor de la documentación obrante en el expediente- que debería haberse realizado mediante resolución motivada, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En cualquier caso, vista la suficiencia de los datos obrantes en el expediente, y dado que la interesada no formula alegaciones al respecto durante el trámite de audiencia, no estimamos necesaria subsanación alguna.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la LRBRL, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa del Ayuntamiento de Siero una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido en una acera de la avenida ....., en la localidad de Lugones, al tropezar “con unos tubos que sobresalen de la acera en obras”.

A la vista de lo actuado en el expediente, así como de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, en lo que se refiere a la realidad de la caída, el lugar en el que sucedió y sus circunstancias, el Ayuntamiento consultante ha dado por cierto en todo momento el relato de la perjudicada. Entendemos que el mismo resulta debidamente acreditado a través de la declaración efectuada ante los agentes de la Policía Local de Siero por la pareja de aquella.

En cuanto a la realidad del daño sufrido como consecuencia de la caída, ninguna duda puede haber a la vista de los diferentes informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la

caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La interesada argumenta que “la caída fue provocada por el mal estado de la acera y las obras que se estaban realizando con un desnivel de suficiente entidad para provocar el accidente, y que no se hallaba correctamente señalado/vallado”, concretando que el tropezón se produce “con unos tubos que sobresalen de la acera en obras”.

Es indudable la obligación de la Administración municipal de vigilar y adoptar las medidas adecuadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que el desarrollo de las obras que ejecute pueda implicar para los peatones que transiten por las vías públicas afectadas, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento del servicio prestado.

Como hemos mencionado en anteriores dictámenes, toda ejecución de una obra en un espacio de uso público conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de una obra que requiere levantar gran parte del pavimento de las aceras de una vía urbana la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito; de ahí que resulte a menudo imposible decidir su cierre con el fin de anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible con carácter general a la Administración se concreta en estos casos en una adecuada señalización y vallado de las obras; en la habilitación, si fuera necesario, de itinerarios alternativos y de pasarelas provisionales que, dotadas de la adecuada estabilidad, permitan salvar obstáculos relevantes, y en la periódica vigilancia de todos estos medios.

En el supuesto sometido a nuestra consideración el informe emitido por la Arquitecta Municipal y por el Jefe del Servicio de Obras y Servicios aclara que “durante la ejecución de las obras se adoptaron todas las medidas de seguridad, señalización y accesibilidad conforme a la normativa vigente,

habilitándose itinerarios peatonales alternativos para evitar el paso de viandantes por la zona en obras”. Añade que el lugar donde se produjo la caída es “una zona en obras donde está restringido el paso”. Explica que durante la ejecución de las mismas “se procuró que estas se realizasen de la forma más ordenada posible, siguiendo los ritmos de los distintos tajos, garantizando en todo momento su seguridad y señalización”. La interesada estima que sobre tal informe debe prevalecer lo manifestado por los agentes de la Policía Local intervinientes, según los cuales “se acordona la zona con cinta policial (...) procediendo a poner los hechos en conocimiento del concejal de guardia (...) a los efectos de reforzar la señalización mediante vallas y placas metálicas para facilitar el acceso a los distintos establecimientos de la zona”, y califica ambos informes como “contradictorios”.

Sin embargo, este Consejo entiende que los informes referidos no se contradicen, sino que se complementan. El hecho de que la Policía Local acordonase la zona y solicitase el refuerzo de la señalización no implica necesariamente que las medidas de seguridad adoptadas resultasen insuficientes. Según el informe técnico emitido, “durante la ejecución de las obras se adoptaron todas las medidas de seguridad, señalización y accesibilidad conforme a la normativa vigente”, y a este respecto resultan esclarecedoras las fotografías obrantes en el expediente. La interesada argumenta que la aportada por el Servicio afectado se tomó “en fecha indeterminada (...), pudiendo haber tomado para entonces las medidas oportunas”. Efectivamente, puesto que desconocemos la fecha en la que aquella se realiza debemos centrarnos en las que acompaña la Policía Local al atestado, efectuadas en el mismo momento del accidente. En ellas observamos un tramo largo de acera con las baldosas completamente levantadas, abundante material de obra -palés, tubos, etc.- y un itinerario peatonal alternativo delimitado con vallas y habilitado sobre una parte de la calzada contigua a la acera, por lo que resulta fácil advertir que se trataba de una amplia zona en obras. Es dentro de esta zona donde se aprecian tres elementos circulares que sobresalen varios centímetros de la acera; sin

embargo, estos “tubos” no se encuentran en la vía pública de forma inusitada o imprevista, sino que se sitúan dentro del contexto general de una acera en obras. Las fotografías señaladas indican claramente la existencia de un itinerario alternativo sobre la calzada cuyo uso por los peatones impediría su deambular por la acera, afectada por la ejecución de las distintas actuaciones de conservación y mantenimiento. No obstante, la interesada aduce que “no podemos obviar el hecho de que para acceder a los establecimientos de la calle no hay otra opción que transitar por la zona de obras”, y los propios agentes de la Policía Local actuantes recomiendan colocar “placas metálicas para facilitar el acceso a los distintos establecimientos de la zona”. Ciertamente, estas placas no aparecen reflejadas en las fotografías de referencia, por lo que podríamos afirmar su inexistencia. Ahora bien, la reclamante no señala en ningún momento que la caída se originara como consecuencia de su intento de entrar en algún establecimiento afectado por la obra, por lo que este dato carece de relevancia en el caso que nos ocupa. Al contrario, tanto ella como su pareja manifiestan que el percance se produjo “cuando caminaba por la avenida .....”, por lo que el itinerario utilizado para el tránsito o paseo debió haber sido el habilitado al efecto en la calzada, sin que resultase necesario el uso de la acera en obras. A ello debemos añadir que el accidente tiene lugar el día 10 de junio antes de las 17:24 horas -momento en que se efectúa el traslado en ambulancia- y sin que constaran condiciones meteorológicas adversas, por lo que la visibilidad era favorable para apreciar con claridad la manifiesta existencia de una obra en el viario público y poder advertir la presencia de determinados elementos inherentes a esta, adoptando la precaución necesaria.

En definitiva, no procede establecer relación de causalidad alguna entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.